

MARIELA CANDELA VELIZ
Fiscalía

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 005-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de enero de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201100016288 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SHOUANG HIERRO PERÚ S.A.A., representada por el señor Ernesto Armas Asenjo, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2402-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2402-2014, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a SHOUANG HIERRO PERÚ S.A.A., en adelante SHOUANG, con una multa total de 7.60 (siete con sesenta centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 253° del RSSO² Los trabajadores especializados, responsables y debidamente designados para la perforación y voladura, no tenían la autorización de manipuleo de explosivos conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos.	Numeral 3.4 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	7.60 UIT
TOTAL		7.60 UIT⁴

¹ Cabe señalar que a través del artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 2402-2014, la GFM declaró el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al literal p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, sobre incumplimiento de las recomendaciones N° 2 y N° 12 correspondientes a la supervisión del 24 al 26 de setiembre de 2010; y, la recomendación N° 25 relativa a la supervisión del 02 al 07 de diciembre de 2010.

² RSSO.

Artículo 253.- La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por trabajadores especializados, responsables y debidamente designados y autorizados conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos (...)

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD
Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

3. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras

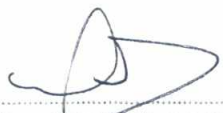
3.4 Manipuleo y destrucción

Base Legal: Artículos 250° literal c), 253°, 254° y Anexos N° 1 y N° 2 del RSSO

Sanción: Multa hasta 400 UIT.

⁴ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011 y N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.

RESOLUCIÓN N° 005-2015-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Secretaria
ADMINISTRADOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 18 al 31 de enero de 2011, la empresa supervisora CONSORCIO SC INGENIERÍA S.R.L. Y HLC S.A.C. realizó la supervisión especial en la Unidad Minera CPS-1 de titularidad de SHOUGANG, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida de la seguridad impuesta con fecha 07 de diciembre de 2010, la reparación de los vehículos 436-420 y 436-419, así como la ejecución de las recomendaciones formuladas durante las supervisiones especiales del año 2010, entre otros⁵.
- b) Mediante escrito de registro N° 201100016288 de fecha 07 de febrero de 2011, la citada empresa supervisora remitió a la GFM el Informe N° 003-IE-SCI Y HLC-2011 de enero de 2011, con los resultados de la supervisión especial efectuada.
- c) Con escritos de registros N° 201100015721, N° 201100019303, N° 201100032206, N° 201100034093 y N° 201100043153 de fechas 05 de febrero de 2011, 15 de febrero de 2011, 14 de marzo de 2011, 17 de marzo de 2011 y 04 de abril de 2011, respectivamente; SHOUGANG comunicó a la GFM el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión especial.
- d) A través del Oficio N° 520-2012-OS-GFM notificado con fecha 20 de diciembre de 2012, obrante a foja 1686 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con escrito de registro N° 201100016288 de fecha 04 de enero de 2013, complementado con escrito de fecha 13 de marzo de 2013, SHOUGANG presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100016288 de fecha 21 de enero de 2015, SHOUGANG interpuso medio impugnatorio contra la Resolución N° 2402-2014, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la vulneración del Principio de Razonabilidad y la debida motivación de la multa

- a) Se ha transgredido el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y el requisito de debida motivación del acto administrativo, ya que para graduar la multa impuesta se ha considerado el documento denominado "salary pack" como fuente de información válida para calcular el costo evitado por concepto de especialista encargado.

En efecto, el Osinergmin ha considerado que el sueldo mensual de un ingeniero de seguridad industrial es de S/. 7,349.92 (siete mil trescientos cuarenta y nueve con 92/100 nuevos soles) en función al referido documento, pese a que éste no constituye un parámetro objetivo, toda vez que no se encuentra reconocido por la normativa vigente, es elaborado por una

⁵ La Unidad Minera CPS-1 de titularidad de SHOUGANG, se encuentra ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca de la región Ica.



RESOLUCIÓN N° 005-2015-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fiscataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

empresa privada, no tiene el carácter de documento público, ni constituye fuente de Derecho Administrativo.

Asimismo, el referido monto dista mucho del sueldo que percibe el ingeniero de seguridad que labora para SHOUANG, ya que de acuerdo a las boletas de pago adjuntas, el ingreso mensual de dicho personal se encuentra en el rango de S/. 3,000.00 (tres mil nuevos soles) a S/. 3,300.00 (tres mil trescientos nuevos soles).

En atención a lo señalado, debe declararse la nulidad de la resolución recurrida.

3. Mediante Oficio N° 24-2015-OS-GFM notificado con fecha 26 de enero de 2015, obrante de fojas 1998 a 1999 del expediente, la GFM comunicó a SHOUANG, entre otros, que en la medida que a través del recurso impugnatorio presentado con escrito de registro N° 201100016288 de fecha 21 de enero de 2015, se solicita la nulidad de la Resolución N° 2402-2014, en aplicación de los artículos 11° y 213° de la Ley N° 27444 y el artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, éste fue calificado como recurso de apelación⁶.
4. A través del Memorándum N° GFM-62-2015, recibido con fecha 28 de enero de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la vulneración del Principio de Razonabilidad y la debida motivación de la multa

5. Con relación al argumento contenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁷.

⁶ Ley N° 27444.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 31.- Nulidad.

31.1. La nulidad, a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación.

⁷ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fiscalía

RESOLUCIÓN N° 005-2015-OS/TASTEM-S2

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación⁸:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Adicionalmente, respecto a la aplicación del citado Principio, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"⁹.

(El subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, se advierte que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

RESOLUCIÓN N° 005-2015-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Secretaria

que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

De otro lado, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.

Por tal razón, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con su numeral 6.1 del artículo 6°, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, lo que implica que las autoridades, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión¹¹.

En dicho contexto, cabe indicar que la sanción relativa a la infracción al artículo 253° del RSSO se encuentra tipificada en el numeral 3.4 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, el cual prevé una multa de hasta 400 (cuatrocientos) UIT.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro de dicho tope máximo, se observó lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, los mismos que consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por SHOUANG, conviene indicar que de acuerdo al literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, los "costos evitados" se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras, siendo que respecto del beneficio ilícito obtenido se considera la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento.

¹⁰ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fiscalía

Por tal motivo, en los numerales 1.1.1 y 1.1.4 del Anexo de la resolución recurrida, se resaltó que para el cálculo del costo evitado de la infracción materia de análisis debían considerarse los costos asociados al personal necesario para la subsanación de dicho ilícito, entre los cuales se encontraba un ingeniero de seguridad industrial, debido a que de acuerdo a la recomendación N° 14 del Informe N° 003-IE-SCI Y HLC-2011, obrante a foja 30 del expediente, el responsable de garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 253° del RSSO, era el Superintendente de Mina y Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional¹².

Al respecto, tenemos que los costos asociados con dicho personal se vinculan con el suelo del mismo, esto es, a información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho, como pretende alegar SHOUGANG, razón por la cual tratándose de un monto no fijado por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva del mercado sobre dicho valor.



Es así que, el Osinergmin tomó como referencia al "*salary pack*" el cual es un documento elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y de más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado¹³.

A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo evitado por concepto de especialista encargado respecto a la infracción al artículo 253° del RSSO y se fijó la multa en 7.60 UIT.



Por lo tanto, se constata que la utilización del "*salary pack*" se realizó en el marco del Principio de Razonabilidad y el requisito de debida motivación, debido a la ausencia de regulación expresa sobre los costos evitados vinculados al sueldo del ingeniero de seguridad y la necesidad de contar con información objetiva y verificable elaborada en función a estudios de mercado que respalde la decisión de este Organismo.

Asimismo, el empleo de dicho instrumento permitió fijar la multa dentro del rango previsto en el numeral 3.4 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD.

No obstante ello, SHOUGANG sostiene que el sueldo de ingeniero de seguridad equivalente a S/. 7,349.92 (siete mil trescientos cuarenta y nueve con 92/100 nuevos soles), considerado por el Osinergmin en función "*salary pack*", resulta excesivo toda vez que de acuerdo a las boletas de pago presentadas, el ingeniero de seguridad que forma parte de su personal percibe un sueldo mensual entre S/. 3,000.00 (tres mil nuevos soles) y S/. 3,300.00 (tres mil trescientos nuevos soles).

¹² La recomendación N° 14 del Informe N° 003-IE-SCI Y HLC-2011, con base legal en el artículo 253° del RSSO, indicaba lo siguiente: "Proceder a la utilización y manipuleo de los explosivos con trabajadores especializados y debidamente autorizados conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos, retirando a los trabajadores que no cuenten con su autorización vigente (...) Responsable: Superintendente de Mina y Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional".

¹³ Información extraída del pie de página N° 2 del Anexo de la Resolución N° 2402-2014 y el portal web de PwC, disponible en: https://www.ghrs.com.pe/int_salary_encuesta.html

MARIELA CANDELA VELIZ
Fiscal

RESOLUCIÓN N° 005-2015-OS/TASTEM-S2

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, el cálculo de los costos evitados se realiza considerando las inversiones que el titular minero debió haber realizado para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, razón por la cual los montos que se asignan a los conceptos involucrados, en el presente caso, el sueldo del ingeniero de seguridad, se determinan considerando los valores vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

En tal sentido, toda vez que la infracción se verificó durante la supervisión especial realizada del 18 al 31 de enero de 2011, resultó necesario estimar el valor del sueldo del referido especialista al mes de enero de 2011.

Por esta razón, como puede apreciarse del Cuadro N° 3 contenido en el numeral 1.1.4 del Anexo de la resolución recurrida, si bien se considera el valor proporcionado por el "salary pack" para el 2014, éste fue actualizado a enero de 2011, esto es, a la fecha de la comisión de la infracción, lo que significa que se aplicó correctamente la metodología desarrollada por este Organismo.

Explicado ello, corresponde señalar que de la revisión de las boletas de pago presentadas por SHOUANG, obrantes de fojas 1987 a 1997 del expediente, se advierte que éstas se refieren a una fecha distinta a la de la comisión de la infracción, toda vez que pertenecen al periodo de enero a noviembre de 2014.

Asimismo, del contenido de dichas boletas de pago no se desprende que estas correspondan al responsable de garantizar el cumplimiento del artículo 253° del RSSO, esto es, al Superintendente de Mina o al Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, conforme a lo requerido mediante la recomendación N° 14 del Informe N° 003-IE-SCI Y HLC-2011.

De igual modo, es pertinente acotar que las boletas de enero a abril de 2014 no corresponden a un ingeniero de seguridad, ya que en el rubro "título del puesto" de dichos documentos se indica claramente que éstas corresponden a un asistente. A su vez, si bien las boletas pertenecientes a los meses de mayo a noviembre de 2014 hacen referencia al puesto de ingeniero de seguridad, éstas no acreditan dicho personal tenga la calidad de Superintendente de Mina o Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Por tanto, este Colegiado considera que las boletas de pago remitidas por SHOUANG no desvirtúan el monto del sueldo del especialista encargado considerado para la determinación y graduación de la multa impuesta, razón por la cual debe mantenerse la validez de la resolución apelada en dicho extremo.

Finalmente, es pertinente acotar que en el presente caso se aplicaron todos los criterios de gradualidad que forman parte del Principio de Razonabilidad, lo que puede advertirse del Anexo de la resolución impugnada.

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la recurrente y declarar infundado el recurso materia de análisis.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificada por la Resolución N° 211-2013-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

CERTIFICÓ que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10 de febrero de 2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 005-2015-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Secretaria
ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2402-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

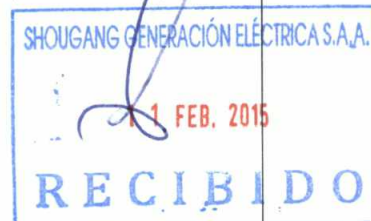
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

13.02

Expediente N°: 201100016288

Destinatario : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
Domicilio : Av. República de Chile N° 262 - JESUS MARIA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011
Nro. de documento : Res. 005-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 30/01/2015
Nro. de Folios : 08



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa respecto (X) SI (X) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor PO DIO DATOS
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: ALCAN DO LOZANO
DNI. _____
Firma del notificador. 10345208

12

RICARDO A. LOZANO PAREDES
10345208